

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

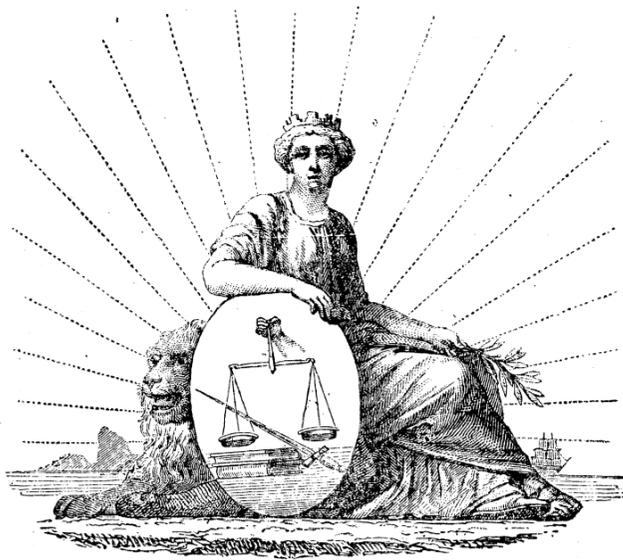
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional: plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pésetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
ULTRAMAR.....	Por un año.....	68
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	38

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Los despachos recibidos en el mismo hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de importancia.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

*Circular.*

El propósito que el Gobierno tiene de proceder con mesura y sin prescindir de autorizadas consultas en la preparacion de las reformas que exijan las leyes provisionales vigentes relativas á la administracion de justicia, le obliga á pedir, á quienes pueden darlo convenientemente, el más exacto conocimiento del resultado que en la práctica vaya ofreciendo la ley de Enjuiciamiento criminal, especialmente en lo tocante á la importantísima novedad del juicio público ante Jurados.

Cierto que la opinion pública, interesada en esta gravísima reforma, que tanto afecta á la seguridad de los ciudadanos y á la defensa de sus derechos, no ha dejado de revelar sus juicios por varios medios; pero la prensa periódica, el más vivo y constante de ellos, así al narrar casos notables haciéndoles objeto de su aplauso ó de su censura, como al examinar la institucion del Jurado en sus principios fundamentales, no ha prescindido ni era fácil que prescindiese, atendida su especial mision, de rendir culto al respectivo ideal de partido por cuyo triunfo trabajan las escuelas que se disputan el dominio de la política; y en cuanto al sentir de los pueblos, eco inestimable de la conciencia pública, que en todo merece ser consultada y señaladamente en el éxito de las reformas legislativas, que pueden contribuir á fortificar ó á enflaquecer los resortes de la Autoridad, no hay medio más seguro de conocimiento que el de una imparcial manifestacion de adhesiones ó desvíos revelada por los que de cerca y con recto espíritu han podido apreciar las impresiones del sentimiento público.

A ellos se dirige, pues, el Gobierno, reconociendo su indisputable competencia y seguro de la imparcialidad de sus informes.

La administracion de justicia sufriria graves daños si decididamente se convirtiese en artículo de dogma político el de la defensa ó la condenacion del Jurado; puesto que en la sucesion de unas y otras ideas de gobierno, demasado frecuente en tiempos de agitacion y de lucha, aquella institucion apareceria, ora triunfante, ora vencida, á impulso de las pasiones políticas, con gran menoscabo, en uno y otro caso, de los intereses permanentes de la sociedad, que sólo viven y prosperan al amparo de las leyes y bajo la seguridad de su recta aplicacion y observancia.

Prescindiendo, pues, de opiniones políticas, dominándolas y sobreponiéndose á su influjo, conviene fijar hoy la atencion en asunto de tanta trascendencia, recogiendo con igual interés los datos favorables que los adversos, y proponiéndose por única mira el mejor desempeño de las augustas funciones de la justicia.

Las cuestiones de escuela, por gratas que sean á la inteligencia y por más que en ellas aparezcan al fin plan-

teados los datos de cualquier problema complejo, así los de la observacion como los puramente especulativos, no deben tener por ahora, y en el estado de este asunto, el privilegio de una marcada preferencia; porque si el Jurado respondiese al noble propósito de su creacion, y los fines de la justicia apareciesen perfectamente satisfechos por su medio, de poco momento serian, en la esfera del Gobierno y para la subsistencia ó modificacion de las leyes, las varias opiniones con tanto ardor sustentadas sobre su origen, su sentido filosófico y sus fines políticos y sociales; mientras que si la justicia estuviese desamparada, decaída la autoridad, los ciudadanos intranquilos y menospreciado el derecho mismo que ellos han de ejercer, ningún poder público que se inspirase en sentimientos de prudencia y rectitud podria mantener por más tiempo semejante perturbacion, por grande que fuese el entusiasmo hácia doctrinas que estarían condenadas desde el momento mismo en que los resultados no correspondiesen á sus propios principios y aspiraciones.

Ni puede olvidarse tampoco, en una investigacion imparcial, que los vicios y defectos de lo presente agobian de ordinario con gran pesadumbre, haciendo perder muchas veces la memoria de lo pasado, quizá no más perfecto y satisfactorio. La conciencia pública, acertada ó equivocadamente, no siempre quedó satisfecha en el antiguo procedimiento de la accion de la justicia ni de su éxito en el descubrimiento de los delitos y castigo de los culpables.

Injusto seria, por tanto, exigir hoy lo que nunca se alcanzó, y poco razonable atribuir á las formas actuales imperfecciones de la humana naturaleza, que pueden y deben corregirse hasta un límite constantemente dilatado por el noble estímulo del progreso, pero que no se borrará jamás. Comparando lo pasado y lo presente, la opinion sensata debe distinguir con conocimiento de los hechos lo ideal de lo positivo, y las faltas ocasionadas por el procedimiento, de las originadas en otras causas, ya fuesen permanentes, ya accidentales ó transitorias.

Por esto no se recomendará bastante la necesidad de recoger y ordenar las observaciones y los datos de la experiencia con escrupulosa exactitud y minucioso detenimiento. Siendo ciertos y apareciendo con sus detalles, servirán igualmente á todos, defensores ó adversarios de la institucion, y el juicio podrá ser seguro; sin otro peligro de error que el de la pasion ó preocupacion de quien lo formulare.

Finalmente, despues de haber consagrado á los casos prácticos la atencion merecida, haciendo su exacta y verídica narracion con la imparcialidad más exquisita, y de haber advertido á la par los defectos ó imperfecciones de la ley que se hayan dado á conocer en su aplicacion y que puedan tener enmienda, desempeñando esta parte de la investigacion con sana y severa critica, deberá formularse por los encargados de la administracion de justicia, cuya competencia seria ofensivo no reconocer en alto grado, la opinion franca y resuelta que en ciencia y en experiencia hayan formado respecto á la institucion del Jurado.

Tal es el intento del Gobierno; y para realizarlo, de órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República remito á V. S. I. el adjunto interrogatorio, cuyas proposiciones y preguntas deberá considerar por via de ejemplo y no como las únicas sobre que deba emitir su opinion, á fin de que oyendo á la Sala de justicia criminal de esa Audiencia y á sus Fiscales, cuyos pareceres unánimes ó discordes habrá de remitir, informe para ántes de comenzar

el período próximo de vacaciones cuanto su ciencia y su amor á la justicia le sugieran, con lo demás que en órden á este asunto creyere oportuno y conveniente.

Madrid 22 de Junio de 1874.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

**INTERROGATORIO.**

**I.**

*El Tribunal del Jurado se compone de doce Jurados y de tres Magistrados.*

¿Es proporcionado y conveniente aquel número?

¿Qué razon teórica ó práctica justifica el de los tres Magistrados?

*La remision de la causa á conocimiento del Jurado ó al Tribunal de derecho depende en primer término de la calificación fiscal, sobre la cual únicamente resuelve la Sala de justicia.*

*Los Jurados declaran la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.*

*Pueden declarar la culpabilidad por un delito menos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.*

Si el Ministerio fiscal no ha calificado bien el delito en concepto de la Sala, ¿qué medios tiene esta para resolver segun su conciencia?

Si el Ministerio fiscal no acusa ó acusa con poco acierto ante el Jurado, ¿qué recursos ofrece la ley contra la impunidad?

Y si no ofreciere ninguno, ¿cuáles podrian establecerse?

En general: ¿es buena nocion de justicia penal la de hacer depender la aplicacion de la ley del timo y rectitud de la acusacion de manera que sólo pueda fallarse sobre lo pedido en ella; ó es mejor y más fundada la de la Autoridad pública que resuelve por los méritos del proceso, pudiendo salirse de los límites trazados por la acusacion y la defensa?

¿Han ocurrido casos que puedan servir de ilustracion á este propósito?

*Los Magistrados imponen á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinan la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraído.*

No siendo imposible el caso de falta de mayoría, ¿cómo se dirimiria esta discordia, si ocurriese?

Aunque á los Magistrados corresponda determinar sobre la responsabilidad civil, siendo esta consiguiente á la penal declarada por los Jurados, ¿podria ocurrir una resolucion en lo accesorio ó consiguiente que fuese contraria á la de lo principal? ¿Qué medios habria para evitar ó subsanar el conflicto?

**II.**

*La ley determina los delitos de cuyas causas ha de conocer el Jurado, en general de aquellos á que las leyes señalan penas superiores á presidio mayor, de los cometidos contra la Constitucion del Estado, de los de rebelion y sedicion, de los definidos y penados en la ley electoral y de los cometidos por medio de la imprenta, con los conexas de todos ellos, salvo las excepciones establecidas en el art. 661, núm. 4.º, párrafo segundo, y en el 669.*

¿Qué razones abonan esta diferencia de procedimientos segun la clase de delitos?

¿Aconseja la experiencia que se amplie ó que se limite la competencia del Jurado?

III.

Circunstancias necesarias para ser Jurado.

¿Ha acreditado la práctica que sean suficientes las exigidas por la ley? Las condiciones de aptitud, probidad é independencia, que la ley da por supuestas, ¿han quedado acreditadas por la experiencia? ¿Debería y podría aumentarse el número de las incapacidades, incompatibilidades y excusas? ¿Han reclamado algunos Jurados indemnización ó dietas por el abandono de sus ocupaciones durante el desempeño del cargo? ¿Es cierto que haya sido preciso darlas á algunos por conmisericordia á su estado? ¿Qué cantidad se necesitaria en ese distrito cada año por cálculo ó aproximado, dando á los Jurados una mitad de las dietas que la ley asigna á los Magistrados?

IV.

Sobre la manera de formar las listas del Jurado.

¿Se forman con exactitud las primeras listas? ¿Qué razones de necesidad ó de conveniencia aconsejan el reextracto de las listas á discrecion de los Tribunales? ¿Es compatible este procedimiento con la institucion? ¿Podrian ser únicas, sin inconveniente, las primeras listas?

V.

Diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal de Jurado.

¿Es proporcionada y oportuna la designacion de los trimestres? ¿Es cierto que está notablemente retrasado el despacho de los asuntos criminales en la Audiencia por las frecuentes salidas de las secciones de Magistrados para formar el Jurado? ¿Qué medios podrian esogitarse para evitar el conflicto de una casi paralización de la administracion de justicia en lo criminal?

VI.

De la confesion y del modo de proponer y preparar las pruebas.

¿Es de esencia en el Jurado admitir la confesion del procesado como prueba decisiva? ¿Cuál ley es más filosófica y más humana, la actual ó la de Partidas, con la jurisprudencia basada en ella que no daba semejante fuerza á la confesion? ¿Qué casos notables de confesion han ocurrido? Dada la confesion, la ley manda que inmediatamente se pronuncie la sentencia; pero si hay varios procesados y unos confiesan y otros no, el Tribunal debe acordar la prosecucion del juicio y de las pruebas.

VII.

De la recusacion de los Jurados.

¿Asisten los Jurados con puntualidad y celo al desempeño de sus funciones? ¿Hay motivo para sospechar que se confabulen algunos con los representantes de los procesados para evitar por la recusacion el compromiso del cargo? ¿Se ha notado marcada tendencia segun la clase de delitos á recusar á los Jurados que puedan ofrecer mayores garantías para poder apreciarlos con acierto é independencia?

VIII.

Del juramento de los Jurados.

¿Ha ocurrido á este propósito algo notable en la práctica? ¿Debe ser Jurado quien no quiera jurar? ¿Parece bien que lo sea el delincuente de que habla el artículo 734 de la ley?

IX.

De las pruebas, de la acusacion y de la defensa.

¿Ha habido algo digno de observar en la impresionabilidad de los Jurados por los efectos contrarios de la acusacion, de la defensa y del resumen del juicio? ¿Aprovechan notablemente los resúmenes de la Presidencia sobre la naturaleza jurídica de los hechos y las doctrinas jurídicas relativas á sus circunstancias? Dada una legislacion penal, filosófica en sus conceptos y de construccion artística, ¿convendria separar absolutamente los hechos del derecho, reservando á los Magistrados la calificación jurídica del delito, apreciacion de sus circunstancias y la participacion legal en su comision?

X.

De las deliberaciones y decisiones del Jurado.

¿Qué casos notables han ocurrido que merezcan especial mención sobre el acierto é imparcialidad de los Jurados? ¿Qué efecto han producido en la opinion y qué juicio han merecido á los Tribunales de justicia?

XI.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

¿Ha habido casos notables de estos recursos? ¿Conviene conservar el de revista?

XII.

Finalmente, ¿qué exige la buena administracion de justicia respecto al Jurado: la reforma de la ley ó su derogacion? Y en general: ¿puede continuar el juicio público sin que la administracion de justicia sufra graves entorpecimientos con la actual organizacion de los Tribunales? Madrid 23 de Junio de 1874.—ALONSO MARTINEZ.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El 27 del corriente y siguientes, de diez de la mañana á dos de la tarde, los imponentes en esta Caja que tengan constituidos en depósito billetes hipotecarios del Banco de España podrán presentar carpetas de señalamiento para el pago de intereses del primer semestre del año actual, cuyo pago dará principio el 1.º de Julio próximo. Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Revista semestral.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 y Real Orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de cla-

ses pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 1.º de Julio próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las viudas y huérfanas con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen los derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pension.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecen, suscribiendo tanto estos como los pensados la declaración de no percibir otro haber del Estado, fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia ó Alcalde del punto donde se encuentre si fuere en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato; expresando tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de revista, su fecha y el haber ó pension que por ellos se concede.

Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso en el que constará las señas de su habitacion, acompañando además certificación de Facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentacion á la mencionada revista, segun lo dispuesto en Real Orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles, los cuales deben remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes de los consignados en la nómina de su clase. Madrid 25 de Junio de 1874.—Fernando Fernandez Gomez.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Su situacion en 31 de Marzo de 1874.

Table with 4 columns: ACTIVO, METÁLICO, EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO, and EFECTOS PÚBLICOS EN EQUIVALENCIA DE DEPÓSITOS ANTIGUOS. Rows include Existencias en la Caja Central, Intereses de resguardos de depósito, etc., ending with TOTALES.

NOTA. No se comprenden las operaciones de las sucursales de Alava, Alicante, Castellon, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, Murcia, Navarra, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Teruel, Baleares y Canarias por no haberse recibido en este centro las cuentas respectivas. Madrid 23 de Junio de 1874.—El Contador general, Tenedor de libros, Manuel Galindo.—V.º B.º—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 25.

MAR MEDITERRANEO.

Costa E. de España.—Faro del Cabo de Oropesa.

Segun comunicacion del Director general de Obras públicas, á causa de las partidas carlistas que recorren la provincia de Castellon es fácil que el faro del cabo de Oropesa deje de encenderse: por tanto los que navegan sobre este trozo de costa deben ir prevenidos contra cualquier falta en el alumbrado.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Dalmacia.—Luz de Spalato.

Segun anuncio de la Cámara mercantil de Trieste, en lugar de la luz provisional blanca que se enciende en la extremidad de la escoliera del puerto de Spalato, se enciende una luz verde á fin de que no se confunda con las de la poblacion, conforme á lo prevenido en el aviso núm. 16 de 11 de Abril de 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 160 y 133 de la seccion III.

Costa de Croacia.

LUZ DE PUNTA NEGRITO. Desde 28 de Mayo de 1874 se enciende en la Punta Negrito, costa meridional de la

isla de Veglia, una nueva luz fija, roja y de aparato dióptrico, la cual ilumina un sector de 280°, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de cinco millas. Dicha luz está colocada en un pescante de hierro contiguo á la caseta del guarda, y se halla situada en 44° 59' lat. N. y 20° 49' 25" long. E.

FARO FLOTANTE DE FIUME. A 400 metros del faro actual de Fiume se ha fundeado un faro flotante que indica la prolongacion de las obras del muelle exterior.

El casco de dicho faro está pintado á fajas blancas y rojas, y arboia un palo, en el que respectivamente á seis y 4,5 metros de elevacion se encienden dos luces rojas dispuestas verticalmente, que iluminan todo el horizonte en distancia de dos millas.

Dichas luces se encienden desde el 1.º de Junio de 1874, dia en que se ha dejado de encender la luz de la cabeza del muelle. Las embarcaciones que entren en Fiume evitarán el pasar por entre la cabeza del muelle y el faro flotante; por tanto deberán pasar al O. de este último.

Estas noticias se refieren á la carta núm. 135 de la seccion III.

MAR NEGRO.

Bocas del Danubio.—Luz de Sulina.

Segun anuncio del Almirantazgo inglés, la luz fija y roja de Sulina se enciende en una torre situada en la punta septentrional de la boca de Sulina, una de las del Danubio, y no en el muelle septentrional, como dicen el aviso número 45 de 8 de Mayo de 1873 y la página 473 del Anuario.

Dicha torre es redonda, blanca y de piedra. La expresada luz se enciende durante todo el año.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 401 de la seccion III

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Georgia.—Valizas de Savannah.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, se han vuelto á levantar en el rio de Savannah dos valizas que recientemente se incendiaron: una en la extremidad de Long Island, que señala el canal desde la valiza de Oyster Beds; y otra en la isla Elba, que señala el canal que atraviesa los bajos de Horse-hoe. Ambas tienen doce metros de alto; están compuestas de piezas de madera sostenidas por puntales, y rematadas en jaulas de madera pintadas de negro.

Esta noticia se refiere á las cartas núm. 34 y 549 de la seccion IX.

Costa de Massachusetts.—Faro de Gay Head.

Segun la Dirección de faros de Washington, se ha modificado el aparato de iluminacion del faro de Gay Head, extremidad occidental de la isla denominada Viña de Marta ó Martha's Vineyard, y desde el 15 de Mayo de 1874, de cada cuatro destellos da uno rojo.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 538 de la seccion IX.

Madrid 17 de Junio de 1874.—El Director interino, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 7.º—ESTADÍSTICA.

Estado demostrativo de los confinados existentes en todos los establecimientos penales, clasificados por sus condenas en fin de Mayo último.

ESTABLECIMIENTOS.	SENTENCIADOS CON ARREGLO AL CÓDIGO PENAL Y ANTIGUA LEGISLACION.			CADENA		SENTENCIADOS CON ARREGLO AL CÓDIGO PENAL VIGENTE.										TOTAL GENERAL.
	Correccional.	Peninsular.	Africa.	Perpétua.	Temporal.	RECLUSION		PRESIDIO			PRISION			TOTAL.	En depósito.	
						Perpétua.	Temporal.	Mayor.	Menor.	Correccional.	Mayor.	Menor.	Correccional.			
Casa-galera de Alcalá.....	»	»	»	37	49	15	90	35	»	149	41	»	80	516	»	516
Establecimiento penal de Alcalá.	»	»	»	8	6	»	69	101	»	53	165	»	41	443	260	703
Idem de Alhucemas.....	»	»	7	41	12	»	3	»	»	»	»	»	»	33	»	33
Idem de Baleares.....	5	41	»	»	10	»	48	21	5	33	4	3	8	148	»	148
Idem de Búrgos.....	»	5	38	»	1	»	160	84	46	183	77	8	123	725	36	761
Idem de la Coruña.....	»	»	»	»	26	»	227	35	3	15	2	»	5	313	51	364
Idem de Ceuta.....	41	48	721	438	577	»	75	4	»	41	13	»	33	1.901	»	1.901
Idem de Cartagena.....	»	8	12	41	180	»	261	74	4	54	30	4	8	616	44	690
Idem de Chafarinas.....	»	»	17	23	288	»	54	2	»	»	4	»	»	1.7	»	1.17
Idem de Granada.....	»	1	4	7	6	»	142	29	14	141	48	12	306	707	49	756
Idem de Melilla.....	»	»	48	85	411	»	90	49	10	»	1	»	1	398	»	398
Idem del Peñon.....	»	»	41	7	3	»	41	5	1	»	2	»	1	41	»	41
Idem de Santoña.....	»	20	25	11	147	»	264	94	1	30	20	3	12	627	36	663
Idem de Sevilla.....	»	»	»	7	8	»	254	235	4	92	259	2	39	931	113	1.044
Idem de Tarragona.....	»	2	»	»	148	»	245	134	2	47	54	2	43	677	59	736
Idem de Toledo.....	»	47	»	»	1	»	22	16	»	274	24	»	242	626	11	637
Idem de Valencia.....	»	117	»	»	31	»	471	165	»	540	99	»	221	1.644	298	1.942
Idem de Zaragoza.....	»	130	»	41	2	»	219	150	9	341	176	9	302	1.349	5	1.354
TOTAL.....	16	361	870	656	1.346	16	2.705	1.253	99	1.963	1.016	43	1.515	11.839	962	12.821

Madrid 23 de Junio de 1874.—El Jefe de Seccion, Hermenegildo Estévez.—V.º B.º—El Director general, Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Canje de sellos de comunicaciones.

Segun lo dispuesto por orden de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al 21 del actual, el plazo señalado para el canje de sellos de comunicaciones, á excepcion de los de un céntimo de peseta, que en 30 del corriente han de retirarse de la venta, se reduce á 10 dias en vez del pre fijado por la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas publicada en el Boletín oficial de la provincia en 19 del mismo.

En su virtud esta Administracion económica, de acuerdo con la Depositaria de la empresa del timbre, y sin perjuicio de las medidas adoptadas por la misma para efectuar el canje de que se trata, ha acordado por su parte dictar las disposiciones siguientes:

1.º El canje se verificará en esta capital por los encargados de la expendeduría de la empresa, calle de Alcalá, número 23, tienda. En las Depositarias de los partidos ó subalternas de Rentas Estancadas tendrá lugar en los estancos dependientes de las citadas Administraciones subalternas, y en los demás pueblos en el único que exista; debiendo los Administradores subalternos del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos que haya más de una expendeduría.

2.º El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol desde el 1.º al 10 de Julio próximo venidero, sin prórroga alguna.

3.º Los sellos que presenten al canje los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos les serán cambiados en el acto en los puntos ó expendedurías indicados, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presenten señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima; en cuyo caso la Administracion económica, de acuerdo con la Depositaria de la provincia, obrará segun marquen las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion.

4.º Los sellos para el canje se presentarán en la forma que determina la Depositaria de la empresa arrendataria de este

servicio; debiendo los interesados estampar su firma en la parte inferior ó al dorso los pliegos de sellos que presenten al canje. Al lado izquierdo de los mismos se estampará el sello de la Administracion ó expendeduría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

5.º Se exigirá como circunstancia necesaria é indispensable para el canje la presentacion de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva la persona que presente sellos, á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfaccion del encargado de la expendeduría que haya de cambiarlos.

A tenor de las disposiciones citadas, esta Administracion económica encarece á los Sres Alcaldes, Depositarios de la empresa y subalternos de Rentas Estancadas de la provincia se presten mutuamente el auxilio necesario para que el canje se verifique con la regularidad posible á fin de que no sean defraudados los intereses de la Hacienda.

Madrid 24 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de orden de la Superioridad y acuerdo de la Junta económica de este Departamento, se saca á subasta ante la misma, con sujecion á la regla 14 de la Real orden de 8 de Junio de 1864, el dia 7 de Julio próximo, á las doce y media de su mañana, el suministro de varias ropas y efectos con destino al Hospital militar de San Carlos, con arreglo al pliego de condiciones y relacion que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo y en la Ordenacion de Pagos de Marina de la provincia de Cádiz, á las horas hábiles de oficina, en los dias no feriados.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. San Fernando 20 de Junio de 1874.—Eduardo Montojo.

En cumplimiento á orden del Excmo. Sr. Ministro de Marina de 30 de Abril último, se saca á pública licitacion el suministro por dos años de metales de todas clases, piezas de cerrajería y herrajes distintos para las atenciones del Arsenal de la Carraca, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose seña-

lado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar ante la misma, el dia 28 del próximo Julio, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

San Fernando 17 de Junio de 1874.—Eduardo Montojo.

COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bjo las cuales se sacan á pública licitacion por término de dos años el suministro de metales de todas clases, piezas de cerrajería y herrajes distintos para las atenciones del Arsenal de este Departamento, y modificado por orden del Poder Ejecutivo de 30 de Abril próximo pasado.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro de que se trata se divide en los cinco lotes que detalla la unida relacion, y los precios tipos que se fijan á cada uno de los efectos que figuran en dichos lotes son los que expresa la citada relacion, consignándose además en la misma el consumo que de aquellos efectos se considera probable en los dos años.

2.º Para mayor facilidad de la contratacion, cada lote podrá ser objeto de una contrata separada, si bien un mismo licitador puede extender sus proposiciones á uno, dos ó mas lotes, ó á todos ellos si así le conviniere.

3.º El alambre de hierro será flexible y de un grueso igual en toda su longitud. Dadas tres ó cuatro vueltas en diferentes sentidos á una barra, no deberá presentar ruptura.

4.º El hierro en finjes será maleable, y doblará con facilidad en todo sentido sin romperse ni grietarse, y los gruesos serán proporcionados á los anillos.

5.º Las chapas de hierro estarán perfectamente laminadas; las superficies han de ser planas y lisas, sin que presenten grietas, hendiduras, escamas, vejigas ó cualquier otro defecto de laminacion; su espesor ha de ser uniforme en toda la extension de las planchas, y no se han de notar tampoco en su seccion capas superpuestas que acusen una soldadura imperfecta. Los lados y cantos de las expresadas chapas han de ser lisos y rectos, cortados á esquadra y sin falta alguna en los ángulos.

6.º El hierro colado vendrá en lingotes bien fabricados; y

cuya superficie se encuentre exenta de arena, escoria ú otra sustancia extraña. Todos tendrán el nombre y la marca de la fábrica de que provengan, siendo desde luego desechados los que no tengan formas regulares, así como los que presenten los defectos indicados ó una fundición blanca ó jaspeada.

7. Los remaches para caldera hasta 10 milímetros exclusive de grueso deberán poderse remachar en frío. Desde 10 milímetros en adelante se remacharán en caliente; y en ambos casos, hecho el remache y terminado con la estampa ó sufridera, no ha de presentar hendiduras ni grietas. Para asegurarse si en la union de la cabeza con la caña del remache ha habido alguna alteracion, se sacarán los remaches colocados en una ó más planchas, cortándose para ello las cabezas de unos y la parte remachada de otros, en igual número en ambos casos. Los nueve décimos que se hayan sometido á la prueba no deben presentar alteracion.

8. Los remaches para tonelería serán de cabeza llana y de un grueso proporcionado, arreglados á los modelos que existen en el Arsenal.

9. Las puntas de París estarán bien fabricadas; se clavarán completamente en madera de álamo ú otra equivalente, y no han de sufrir alteracion los siete décimos de los que sufran esta prueba.

10. Los clavos de ala de mosca serán fabricados con carbon vegetal.

11. Las tachuelas estarán bien fabricadas y arregladas á modelo.

12. Los estoperoles serán de 18 milímetros de largo é iguales á los modelos que existen en el Arsenal.

13. Los tornillos deberán ser fabricados con hierro de calidad superior, y tener hechas las cabezas con estampa. Dichas cabezas han de ser limpias, sin rebabas, grietas ni hendiduras.

La rosca tendrá precisamente arreglado su paso al de la de Whitworth. También podrán ser los tornillos de rosca llamada de madera.

14. Las cerraduras y candados de hierro y de cobre tendrán llaves diferentes para que las de unas no puedan servir para las otras.

15. El alambre de cobre, así como el de latón, será flexible y de un grueso igual en toda su longitud.

16. El latón, tanto en plancha como en cañilla, será dúctil, maleable, libre de grietas y hendiduras, así como de ampollas ó vejigas. Las cañillas serán rectas y bien calibradas, y las planchuelas serán laminadas con esmero y tendrán el espesor igual en toda su extension.

17. El zinc en galápagos será puro, y su seccion presentará un color blanco brillante; su fractura será necesariamente en hojas ó escamas; golpeándolo en frío debe grietarse, y además será poco sonoro. El zinc en planchas debe ser laminado sin hojas en la superficie: la plancha debe doblarse en ángulo recto, volviendo á su estado sin romperse. La longitud será 2.<sup>m</sup> 400 y el ancho 0.<sup>m</sup> 910.

18. El plomo en planchas vendrá en rollos de 5.<sup>m</sup> 500 por lo menos de largo, y 1.<sup>m</sup> 800 de ancho, y de un mismo grueso en toda su extension. La superficie deberá ser limpia, sin partes de metal sobrepuestas, rozaduras, agujeros ni hendiduras; deberá ser flexible y prestarse á la torsion en todos sentidos, no debiendo causar ruido al doblarse.

19. Los tubos ó caños de plomo estarán perfectamente calibrados en toda su longitud, limpio de todo defecto como agujeros, grietas &c., y tendrá cada uno el largo de cinco metros á lo menos cuando no se expresen las dimensiones en el pedido.

20. El estaño en galápagos será maleable y fácil de fundir y laminar, sin mezcla de ninguna clase y de color blanco azulado brillante. Iguales condiciones debe reunir el estaño en barretas, y además producirá al doblarse el ruido especial conocido con el nombre de «grito de estaño.»

21. El acero de vejigas se presentará en barras de diferentes dimensiones, pero bien calibradas, tolerándose en las barras algunas hendiduras en sus aristas y ampollas en su superficie.

22. La soldadura fuerte se compondrá sólo de latón ó de latón y zinc; estará en grano y fundirá con facilidad; será maleable, y, despues de empleada, las piezas que con ella se

sueldan no deben abrirse ni grietarse en ningun sentido á los golpes que se les den para trabajarlas.

23. Los tornillos de latón de rosca de madera serán de cabeza reforzada; estarán bien fabricados, y vendrán en paquetes de á 144 tornillos.

24. Los tubos de latón serán sin soldadura y sin defecto alguno aparente en la superficie, y de las dimensiones que se pidan.

25. Los grifos de bronce serán de esmerada fundicion y de material duro, y estarán perfectamente ajustados sus machos, prensa, estopos, llaves, tuercas &c.

26. El contratista deberá designar las fábricas de que han de proceder todos los materiales y objetos elaborados de que trata este pliego para que la Junta de reconocimiento acepte las que crea oportuno antes de que el contratista presente los materiales que se le pidan: si hubiese materiales desechados por dos ocasiones, aunque sean de pedidos diferentes, pero de una misma fábrica, ésta quedará excluida para remisiones sucesivas en todo el tiempo de esta contrata.

27. El contratista no podrá oponerse á que la comision de recibo haga cuantas pruebas estime convenientes para cerciorarse de la bondad de los efectos presentados.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

28. El contratista está obligado á facilitar los efectos que se le pidan en el término de 45 dias, á contar desde la fecha en que por la Intendencia del Departamento se le dirijan las órdenes al efecto.

29. Si en el término prefijado en la condicion anterior dejase de entregar algunos de los efectos pedidos, se adquirirán por Administracion á perjuicio del contratista, descontándose la diferencia que resulte por mayor precio en las liquidaciones sucesivas; y si no hubiese en la plaza, se le impondrá una multa igual á su precio por contrata. Si reincidiese en la misma falta, podrá la Administracion rescindir el contrato y proceder á la adquisicion á perjuicio del contratista.

30. También estará obligado á retirar del recinto del Arsenal, en el plazo de 24 horas que consigna el reglamento de Contabilidad en su art. 27, los efectos que se les desechen en los reconocimientos y á reponerlos en el de 30 dias: si no verificase lo primero, se procederá á la venta de los expresados efectos en la forma que la de los pertrechos que resultan inaplicables en los Arsenales para el servicio de la Marina; y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que dicha venta origine, se le entregará al contratista el resto; y de no reponerlos en el plazo indicado se procederá con arreglo á lo establecido en la condicion anterior.

31. Las remisiones al Arsenal las ejecutará el contratista acompañándolas con las facturas que preceptúa el vigente reglamento de Contabilidad de Marina; debiendo preceder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de practicar la comision nombrada para efectuar dicho acto, que deberá presenciar el referido contratista ó su representante; en la inteligencia de que al no hacerlo así se considerará se halla conforme con las decisiones de la expresada comision, sin derecho á reclamacion alguna.

Presenciando el enunciado contratista el reconocimiento y no conformándose con dichas decisiones, podrá solicitar del Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal, dentro de las 24 horas siguientes á la en que se le desechen algunos efectos, el nombramiento de comision superior, que resolverá en definitiva; entendiéndose que renuncia á este derecho al no ejercerlo en el plazo que se fija.

32. El importe de los efectos que se reciban del contratista se satisfará por medio de libramientos que expida la Intendencia del Departamento contra la Caja de la Administracion económica de la provincia, ó por la Tesoreria Central, segun le convenga y consigne en la escritura; pudiendo dicho contratista solicitar la rescision del contrato al reunir en su poder libramientos por valor de 30.000 pesetas por el primer lote, 35.000 por el segundo y 400.000 por cada uno de los tres lotes restantes, y tener los expresados documentos tres meses de fecha sin haberlos podido hacer efectivos.

33. La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento de Cádiz el dia y hora que oportunamente se

designa, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz citadas.

34. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que originen bajo cualquier concepto la conduccion de los efectos al Arsenal hasta el almacén de recepciones en que deban ser reconocidos, facilitándole únicamente los auxilios que se consideren convenientes para su descarga en los muelles de aquel; y asimismo los que causen la extraccion de los que le sean desechados.

35. También serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1865 son los siguientes: primero, los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales: segundo, los que corresponden al Escribano, segun Arancel, por su asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y tercero, los de la impresion de 45 ejemplares de la expresada escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

36. La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

37. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos salvados ya de errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

38. Se fijan como garantías provisionales para tomar parte en la licitacion y fianzas para responder al cumplimiento del contrato las sumas que se dirán, las cuales se impondrán en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz en metálico ó en los valores públicos que fija la Real órden de 29 de Junio de 1869.

	Garantías provisionales.	Fianzas.
	Pesetas.	Pesetas.
Para el primer lote.....	2.200	6.700
Para el segundo id.....	2.400	7.400
Para el tercero id.....	21.000	63.700
Para el cuarto id.....	7.400	22.400
Para el quinto id.....	17.000	53.100

39. Las expresadas fianzas no se devolverán al contratista sin que justifique previamente haber satisfecho la contribucion de medio por 100 á que se refiere la Real órden de 7 de Enero de 1872, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por el de Marina con fecha 31 del mismo mes y año.

40. Además de todas las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Arsenal de la Carraca 21 de Mayo de 1874.—V.º B.º—José Agacino.—José Gener y Lozano.—Es copia.—Eduardo Montojo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, número....., y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, número....., correspondiente al dia....., para la subasta de metales de todas clases, piezas de cerrajería y herrajes distintos que puedan necesitarse durante dos años en el Arsenal de la Carraca, se compromete á suministrar los efectos correspondientes al lote núm....., ó lotes números....., con estricta sujecion al indicado pliego de condiciones, á los precios que como tipos se les señalan en la relacion unida al mismo, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relacion detallada de los metales de todas clases, piezas de cerrajería y herrajes distintos que se subastan, con expresion de los precios que se les han fijado como tipo y cantidades que de dichos géneros se consideran de probable consumo para dos años.

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	CLASE de la unidad.	CANTIDADES de probable consumo en dicho plazo.	PRECIOS tipos en pesetas.	IMPORTE en pesetas.
<b>Primer lote.</b>				
<b>HIERROS.</b>				
Alambre del núm. 1.....	Kilógramos..	600	1.42	852
Idem del núm. 2.....	Idem.....	600	1.42	852
Idem del núm. 3.....	Idem.....	600	1.42	852
Idem del núm. 4.....	Idem.....	600	1.42	852
Idem del núm. 5.....	Idem.....	600	1.42	852
Idem del núm. 6.....	Idem.....	600	1.42	852
Idem del núm. 7.....	Idem.....	600	1.42	852
Idem del núm. 8.....	Idem.....	600	1.42	852
Idem del núm. 9.....	Idem.....	600	1.42	852
Idem del núm. 10.....	Idem.....	600	1.42	852
Idem del núm. 11.....	Idem.....	400	1.42	568
Idem del núm. 12.....	Idem.....	400	1.42	568
Idem del núm. 13.....	Idem.....	400	1.42	568
Idem del núm. 14.....	Idem.....	400	1.42	568
Idem del núm. 15.....	Idem.....	400	1.42	568
Idem del núm. 16.....	Idem.....	400	1.42	568
Idem del núm. 17.....	Idem.....	400	1.42	568
Idem del núm. 18.....	Idem.....	400	1.42	568
Idem del núm. 19.....	Idem.....	400	1.42	568
Idem del núm. 20.....	Idem.....	200	1.42	284
Idem del núm. 21.....	Idem.....	200	1.42	284
Idem del núm. 22.....	Idem.....	200	1.42	284
Idem del núm. 23.....	Idem.....	200	1.42	284
Idem del núm. 24.....	Idem.....	200	1.42	284
Idem del núm. 25.....	Idem.....	200	1.42	284
Idem del núm. 26.....	Idem.....	200	1.42	284
Idem del núm. 27.....	Idem.....	200	1.42	284
Idem del núm. 28.....	Idem.....	200	1.42	284
Idem del núm. 29.....	Idem.....	200	1.42	284
Idem del núm. 30.....	Idem.....	200	1.42	284
Chapas de Lowmoor ó Bouling, con peso cada chapa de menos de 120 kilógramos.	Idem.....	4.000	0.75	3.000
Idem id. con peso id. de 120 á 150 id....	Idem.....	4.000	0.77	3.080
Idem id. con peso id. de 150 á 170 id....	Idem.....	4.000	0.82	3.280
Idem id. con peso id. de 170 á 200 id....	Idem.....	4.000	0.87	3.480
Idem id. con peso id. de 200 á 230 id....	Idem.....	4.000	0.93	3.800

DESIGNACION DE LOS EFECTOS	CLASE de la unidad.	CANTIDADES de probable consumo en dicho plazo.	PRECIOS tipos en pesetas.	IMPORTE en pesetas.
Chapas id. con peso id. de 230 á 250 id....	Kilógramos..	4.000	1.02	4.080
Idem id. con peso de más de 250 id....	Idem.....	4.000	1.12	4.480
Flejes para aros de pipería.....	Idem.....	3.000	0.63	3.250
Hierro colado en lingotes de la marca de Gartoherie, Caldese &c., ó bien de fábricas nacionales comparables en calidad con cualquiera de dichas marcas.....	Idem.....	100.000	0.15	15.000
Remaches para calderas.....	Idem.....	3.200	1	3.200
Idem para pipería.....	Idem.....	140	1.25	175
Tubos para calderas de vapor cabalgados para la soldadura en peso de 30 kilos cada uno, ó sean 6.000 kilógramos.....	Número.....	200	12	2.400
<b>67.981</b>				
<b>Segundo lote.</b>				
<b>HERRAJES Y PIEZAS DE CERRAJERÍA DE HIERRO Y HOJA DE LATA.</b>				
Alcayatas de clavado.....	Kilógramos..	310	5	3.350
Idem de tablero.....	Idem.....	250	7	1.750
Idem de cristales.....	Idem.....	200	10	2.000
Aldabillas de piquillo.....	Idem.....	10	2.25	90
Idem de retenida.....	Idem.....	880	2.25	1.980
Asas para cajas.....	Número.....	1.000	1	1.000
Bisagras de 139 milímetros.....	Idem.....	1.000	1.50	1.500
Idem de 116 id.....	Idem.....	2.000	1.25	2.500
Idem de 70 id.....	Idem.....	4.000	0.75	3.000
Idem de 46 id.....	Idem.....	3.000	0.50	1.500
Candados charolados de llaves diferentes, de 70 milímetros para escotillas y paños.....	Idem.....	2.000	3	6.000
Cerraduras de alacena de 60 milímetros....	Idem.....	400	3.50	1.400
Idem de cajon de 80 id.....	Número.....	400	4	1.600
Idem de aldabon de 111 id. X 130 milímetros.....	Idem.....	200	4	800
Idem de aceite de 93 id.....	Idem.....	200	5	1.000
Idem pestilleras de 93 id.....	Idem.....	200	5	1.000
Idem para puertas de edificios de 250 id....	Idem.....	12	25	300
Clavos de ala de mosca de 23 á 50 id....	Kilógramo..	760	2.25	1.710
Chapas galvanizadas planas de un milímetro.....	Idem.....	1.200	0.60	720
Idem id. id. de uno y medio id.....	Idem.....	11.400	0.60	6.840
Ganchos para cois de 139 milímetros y 150 milímetros grueso.....	Número.....	2.000	0.75	1.500

Table with columns: DESIGNACION DE LOS EFECTOS, CLASE de la unidad, CANTIDADES de probable consumo en dicho plazo, PRECIOS tipos en pesetas, IMPORTE en pesetas. Includes items like Estoperoles, Hojas de lata, Muelles de alambre, etc.

Tercer lote.

COBRE, BRONCE, LATON Y HERRAJES DE TODOS METALES.

Table listing various metal items under 'Tercer lote' with columns for designation, class, quantity, price, and total value. Includes items like Alambre de cobre, Tornillos, Pasadores, etc.

Table listing various metal items with columns for designation, class, quantity, price, and total value. Includes items like Laton en barras, Cerraduras, Pasadores, etc.

Cuarto lote.

PLOMO, ZINC, ESTAÑO Y OTROS METALES.

Table listing various metal items under 'Cuarto lote' with columns for designation, class, quantity, price, and total value. Includes items like Caños ó tubos de plomo, Chapas de zinc, etc.

Quinto lote.

ACERO.

Table listing various metal items under 'Quinto lote' with columns for designation, class, quantity, price, and total value. Includes items like Acero en vejiga, Idem fundido en barras, etc.



tos correspondientes compareciesen los referidos Administradores ni fuese presentado el balance:

Resultando que convocada la primera junta de acreedores para el día 7 de Octubre del mismo año 1872, fué ordenada la citación de la Compañía quebrada, según lo prevenido en el artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento para los negocios de quiebras, cuya citación hubo de practicarse por cédula en virtud de no ser hallado ninguno de los Administradores ó Directores en el local donde había tenido la Compañía su domicilio, plaza de Cataluña, núm. 24:

Resultando que en el acto de la celebración de su dicha junta hubo de darse cuenta de un oficio del comisario de la quiebra, con el cual remitía la relación de los acreedores que habían presentado sus títulos de crédito con arreglo al artículo 1.064 del Código mercantil, expresando que para la formación de aquel documento no se habían podido tener á la vista el balance, libros ni memoria de la Compañía por no existir ningún dato procedente de la misma:

Resultando que el propio comisario, cumpliendo lo dispuesto en el art. 243 de la citada ley de procedimientos, preparó la formación de la presente pieza con oficio de fecha 3 de Enero del corriente año, proponiendo la calificación de cuarta clase, con arreglo á los artículos 1.007 y 1.008 del citado Código, relacionados con los 1.017, 1.018 y 1.438, atendida la desaparición de los Administradores de la Compañía con levantamiento de sus oficinas, lo cual manifestaba implicar ocultación de libros de contabilidad y consiguiente imposibilidad de apreciar cuál fuese la verdadera situación activa y pasiva, existiendo sin embargo suficientes datos para inferir que se han cometido fraudulentas simulaciones y levantado capitales con hipoteca ficticia ó imaginaria, supuesto que, según aparecía de documentos con carácter oficial, la precitada Compañía no había obtenido la concesión del camino de que se tituló propietaria, ni había podido legalmente ofrecer á los suscritores de obligaciones la garantía de la expresada concesión:

Resultando que la sindicatura presentó su informe y dedujo petición en el mismo sentido, señalando las varias infracciones de ley en que había incurrido la Compañía quebrada:

Resultando que por auto de fecha 21 de Enero se confirió traslado de la presente pieza á la Compañía quebrada; y mediante ser ignorado su paradero, se dispuso hacerle saber aquel proveído por edictos que se publicarían en la forma acostumbrada, lo cual tuvo efectivamente lugar:

Resultando que á consecuencia de dichos edictos compareció el predicho Procurador Vinyals solicitando que se le tuviera por parte á nombre de la Compañía, cuyos poderes presentaba, y que se le otorgase comunicación de autos:

Resultando que dada vista de dicho escrito á la sindicatura, promovió también incidente de falta de personalidad, como en la pieza principal, y en su virtud con auto de fecha 3 de Marzo se declaró no haber lugar á tener por parte al Procurador Vinyals ni á los demás que solicitaba:

Resultando que pedida reposición de dicho auto, no se dió lugar á ella; é interpuesto recurso de apelación, se admitió en un solo efecto, mandándose que dentro de tercero día manifestase el apelante los insertos de que había de integrarse el testimonio que se mandaba librar para el uso de su derecho, sin que dentro de dicho término ni posteriormente haya hecho la precitada manifestación:

Resultando que por parte de la sindicatura se acusó la rebeldía por incomparecencia de la Compañía quebrada, supuesto que no podían producir efectos de legal comparecencia las tentativas del Procurador Vinyals, ya repetidamente rechazadas en la pieza 1.ª; y habida por acusada dicha rebeldía, se declaró á la Compañía decaída de su derecho y se le señalaron los estrados para las sucesivas notificaciones:

Resultando que la formación de dicha Compañía tuvo lugar en 13 de Setiembre de 1871 por medio de una escritura pública intervenida por el Notario del presente Colegio D. José Pousá y Figuerola, de la cual fué otorgante único el Barón Enrique Alejandro de Louy de Ville, quien después de relacionar los antecedentes relativos á la construcción del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, de cuya línea era concesionario por adjudicación á su favor en la subasta celebrada por el Gobierno; y después de hacer mérito de las varias subvenciones ofrecidas por el Estado, la provincia, el Municipio de esta capital y diversas Sociedades y corporaciones, manifestaba que para la representación de los derechos adquiridos y terminación de los trabajos en curso quería constituir una Compañía anónima, para cuyo régimen había arreglado los estatutos que á continuación se insertaban:

Resultando que los referidos estatutos fijaban el domicilio de la Compañía en esta ciudad, expresando que su fondo social se componía de los derechos, valores y trabajos aprobados por el Barón de Louy, cuyo fondo sería representado por 16.000 acciones de 1.900 reales vellón cada una, con todos sus dividendos satisfechos, los cuales habían de ser entregados al propio Barón, y que la conclusión de los trabajos y el material para la explotación del camino se pagarían con la emisión de obligaciones al interés de 3 por 100 amortizable durante el período de la concesión, conteniendo las demás disposiciones propias de la organización y régimen de esta clase de Sociedades, y entre ellas la creación de un Consejo de administración, cuyas reuniones habían de tener lugar en el domicilio de la Sociedad, ó sea en esta capital:

Resultando que con fechas 14 y 16 del propio Setiembre tuvieron lugar dos reuniones, cuyas actas autorizó el nombrado Notario D. José Pousá, figurando en ellas el Barón de Louy, como interesado por 10.883 acciones, y apareciendo repartido el resto hasta las 16.000 entre varios otros concurrentes, por todos los cuales fueron aprobados los estatutos, se declaró constituida la Sociedad y se procedió al nombramiento, con

carácter provisional, de tres individuos para el Consejo de administración:

Resultando que la casi totalidad de los títulos de crédito presentados al reconocimiento ha consistido en obligaciones al portador emitidas por la propia Compañía, según lo establecido en la mencionada prescripción de sus estatutos, infringiéndose de varios datos aducidos en el proceso que la suma de dicha emisión fué de 85.000 obligaciones de valor nominal 1.900 reales cada una:

Resultando que convocada junta general de accionistas para el 31 de Mayo de 1872, no pudo ya tener lugar por no haberse hallado en el local designado como domicilio de la Sociedad ninguno de sus Administradores, como se hizo constar por varios accionistas concurrentes, levantándose acta, que autorizó el referido Notario Pousá y Figuerola:

Resultando que con fecha 8 de Marzo del mismo año 1872 el Barón de Louy de Ville, en la calidad de concesionario, y D. Ernesto Taillard, en concepto de Administrador-Director general de la Compañía de los *Ferro-carriles del Norte de Cataluña*, acudieron al Gobierno en solicitud de que fuese aprobada la transferencia de la concesión á favor de dicha Compañía, la que fué denegada por Real orden de fecha 22 de Julio del mismo año, fundada en varios considerandos, cuyo espíritu se reduce á que la conducta de la Compañía, según los datos obrantes en el Ministerio y según el informe del Gobernador civil de la provincia, dejaba de ofrecer las garantías indispensables de crédito y responsabilidad para estimar que cumpliría las condiciones del contrato de concesión, y para colocarla en situación de poder percibir las importantes subvenciones con que la obra se halla favorecida:

Resultando que por una resolución posterior del Ministerio de Fomento, fecha 13 de Octubre del próximo pasado año, ha sido aprobada la transferencia de la misma concesión á favor de D. Félix Macía y Bonaplata y D. Eugenio Brocca y Saquier:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 1.438 del Código de Comercio, para la calificación de la quiebra deben tenerse presentes la conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones prescritas por los artículos 1.017 y 1.018; el resultado de los balances que se formen para terminar la situación mercantil de la quiebra; el estado en que se encuentren los libros de contabilidad; la relación que debe presentar el quebrado sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, con lo que resulte de los libros y documentos sobre el verdadero origen de la misma, y en general los méritos que ofrezcan las reclamaciones que dentro del procedimiento se hagan contra el quebrado y contra sus bienes:

Considerando que, según el art. 1.017 del citado Código, es obligación de todo comerciante que se encuentra en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Tribunal ó Juez de Comercio de su domicilio dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la Escribanía del mismo Tribunal una exposición en que se manifieste en quiebra y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio; y que, según el art. 1.018, con la exposición en que se manifieste en quiebra de acompañar el quebrado el balance general de sus negocios y una memoria ó relación que exprese las causas directas é indirectas de su quiebra, cuyas disposiciones no han tenido cumplimiento en el presente caso ni espontáneamente ni á pesar de los mandatos del Juzgado:

Considerando que por desaparición de los Administradores y cerramiento de sus oficinas existe material imposibilidad de fijar cuál sea la verdadera situación de la Compañía quebrada:

Considerando que, según el art. 1.007 del Código de Comercio, pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurra la circunstancia de no haber llevado libros, ó que habiéndolos llevado los ocultasen; siendo notorio que la presente quiebra se halla en uno de dichos casos, toda vez que ni se han hallado los libros en el local que fué domicilio de la Sociedad, ni han sido presentados á pesar de los repetidos edictos que se han publicado:

Considerando que, según el art. 1.008 del mismo Código, se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, la del comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razón de su informalidad cuál sea su verdadera situación activa y pasiva, é igualmente la del que gozando de salvo-conducto no se presentase ante el Tribunal que conoce de la quiebra siempre que por éste se le mande verificarlo, y que en el presente caso la informalidad llega al extremo de no presentarse libros de ninguna clase, ni haber comparecido los administradores á pesar de tener ofrecida la libertad bajo fianza, según los términos del edicto en que fueron llamados:

Considerando que al emitir la Compañía quebrada las obligaciones al portador de que anteriormente se ha hecho mérito, no había llenado aun los requisitos legales indispensables en el orden civil y en el administrativo para ser tenida como propietaria de la concesión y de los demás derechos y haberes que ofrecía como garantías á los suscritores de aquellos títulos:

Considerando que apreciado en conjunto el proceder de la Compañía quebrada, se deja comprender que su formación obedeció al solo propósito de realizar dicha emisión, atrayendo el capital de los suscritores por medio de la confianza que inspira el nombre de una gran Sociedad aparentemente bien constituida, pero sin medios ni voluntad para la ejecución de la obra, supuesto que ciento libras de pago las 16.000 acciones que se dijo representaban el capital no hubo desembolso de ninguna clase, y por lo tanto faltaba la primera condición de un negocio formal y bien cimentado:

Considerando que los actos próximamente indicados deben estimarse comprendidos por analogía en las prescripciones 9.ª y 13 del art. 1.007 del Código de Comercio, que atribuye también á la cuarta clase las quiebras del comerciante que supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean, y la de que hubiere negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos ni crédito abierto ó autorización para hacerlo, supuesto que la emisión de las obligaciones al portador y el cobro de su importe constituya negociación de valores ó efectos de comercio por giro propio y sobre una responsabilidad ficticia ó simulada, no siendo como no era válido y eficaz el traspaso de la concesión y demás derechos á favor de la Compañía:

Vistos los demás méritos de autos, las disposiciones legales que se han citado y el art. 1.144 del Código de Comercio;

Fallo que debo declarar y declaro fraudulenta ó de cuarta clase la quiebra de la Compañía titulada *Ferro-carril del Norte de Cataluña*; en cuya virtud, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítanse los autos al Juzgado del distrito donde tenía dicha Sociedad su domicilio al efecto de instruir la correspondiente causa criminal, condenándose con las costas á dicha Compañía.

Así por esta sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix de Antonio.

Barcelona 11 de Junio de 1874.

La sentencia que precede, en el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia del Juzgado, por antemí el infrascrito Escribano, de que doy fé.—Ventura Utrillo, Escribano.

Concuerda lo inserto con su original, á que me remito. Y para que conste, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez, libro el presente testimonio que firmo en Barcelona á 11 de Junio de 1874.—Ventura Utrillo.

El infrascrito Escribano: certifico que la persona á cuyo favor va expedido el anterior testimonio se halla asistida por pobre.

Barcelona 11 de Junio de 1874.—Ventura Utrillo.

#### Barcelona.—San Beltrán.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad, con providencia de este día, dictada en el concurso de acreedores á los bienes de D. Benito y D. Rafael Aznar, se convoca á junta general de acreedores de los mismos para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 20 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en el local del Juzgado, sito en el edificio ex-Palacio Real.

Barcelona 9 de Junio de 1874.—Lorenzo Rosel, Escribano X—1740

#### Benavente.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República española, D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y dependientes de la policía judicial hace saber que en este Juzgado pende causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de ocho camisas, tres celemines de habas y una hoz de pica, ejecutado en la casa de Félix García, vecino de San Juan el Nuevo, la noche del 18 para amanecer el 19 de Mayo último, cuyas señas se expresan á continuación.

Y con el fin de que se proceda á la busca, captura y remisión con la debida seguridad de los efectos robados á este Juzgado, así como de la persona en cuyo poder se encuentren, las exhorto en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República española por medio de la presente circular, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

Benavente 13 de Junio de 1874.—Nicolás Antonio Suarez.—José Tejedor Llosa.

#### Señas de los efectos robados.

Siete camisas casi nuevas de hombre, con cabezon labrado y sus puños.

Una camisa de mujer, con corchadas y puños laboreados con lanas.

Tres celemines de habas coloradas.

Una hoz de pica.

#### Cartagena.

D. Joaquín Costa Fernandez, Juez de primera instancia en comisión en Cartagena y su partido.

En virtud del presente edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á Justa Cabello Maldonado (gitana), natural de Jaen, parroquia de San Ildefonso, vecina de esta ciudad, calle de Ifre, hija de Melchor y de Antonia, soltera, haciendo vida con Julian Navarro, con dos hijos pequeños, de edad de 22 años, para que se presente en este Juzgado á responder á las resultas de la causa que se le sigue sobre fuga del Hospital de Caridad, en donde estaba en calidad de presa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 16 de Junio de 1874.—Joaquín Costa Fernandez.—José Bayo.

D. Joaquín Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Parra Perez, entendido por el Colorado, natural de Huerca-Overa, de esta vecindad, con morada en la Diputación de Algar, en el Collado de Don Juan, hijo de Juan y Julia, casado, minero, de 36 años, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á estar á las resultas de la causa que se le sigue por desaparición de la casa paterna de la jóven Catalina Telles; pues si lo hiciere será oído, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar; encargando al propio tiempo á

todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndolo á estas cárceles; todo en obsequio á la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 12 de Junio de 1874.—Joaquin Costa Fernandez.—Por mandado de S. S. Luis Tormo Ibañez.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á D. Silvestre Catalan y Eufedague, Secretario que fué del Juzgado municipal de la villa de Sástago, vecino de ella, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza comparezca en este Juzgado ó sus cárceles para ser notificado de una providencia acordada con fecha 28 del finado Mayo por la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del territorio en causa contra el mismo y otro sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Caspe á 8 de Junio de 1874.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente hago saber á todas las Autoridades de la Nacion, sus agentes y demás funcionarios de policía judicial que no detengan á D. Antonio Echepare y Ruiz, como lo tenia determinado en la requisitoria que á dicho fin libré en 9 del actual, en atencion á que ha satisfecho el importe de la multa en que estaba condenado y por cuya falta de pago tenia que sufrir prision.

Dado en Ciudad-Real á 17 de Junio de 1874.—Lucas Poveda.—Por su mandado, Manuel Barragan y Cortés.

Chinchilla.

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista Ramon Garcia Montes, alias Roche, y demás individuos que componen su partida, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue sobre rebelion contra el Gobierno, incendio de documentos del Juzgado municipal de Pozo-hondo y otros delitos anejos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y agencias de policía judicial de la Peninsula que en el caso de ser habidos les hagan comparecer ante este Tribunal.

Dada en Chinchilla á 17 de Junio de 1874.—Faustino Ortega.—Por su mandado, Fernando Cano Mañas.

Madrid.—Hospicio.

Procedente de autos á instancia del Procurador D. Miguel Urdiales con D. Angel Quevedo sobre pago de reales, se sacan á subasta el dia 20 de Julio próximo, hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, y en la del de Navalcarnero, media casa y cinco fincas rústicas, situadas en Villaviciosa de Odon y su término, tasado todo en 5.500 pesetas.

Madrid 22 de Junio de 1874.—Juan de Aldana.—Juan Vanejo. X—1741

SOCIEDADES

Sociedad general de Crédito Moviliario Español. Situacion en fin de Diciembre de 1873.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Escudos. Lists assets like Acciones emitidas, Caja efectivo, and liabilities like Capital, Acreedores diversos.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1873.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V. B.—Un Administrador, E. Pojack. X

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 25 de Junio de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial instruments like Renta perpetua, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: Plazas (Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Caceres, Cadiz, Castellon, Ciudad-Real, Cordoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerida, Logroño) and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 24 Junio, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'40 d. París, á 8 dias vista, 5'43.]

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Junio de 1874.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Summary table for meteorological observations: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 25 de Junio de 1874.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'93 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'74 pesetas la libra, y á 1'70 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'75 el kilogramo. Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'79 la libra, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo. Lomo, de 1 peseta á 1'12 la libra, y de 2'17 á 2'43 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 25 pesetas la arroba; de 4 á 4'25 la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'39 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 0'75 á 0'95 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro. Trigo, de 13'75 á 15'25 pesetas la fanega, y de 24'89 á 27'60 el hectolitro. Cebada, de 8'75 á 9'12 pesetas la fanega, y de 15'84 á 16'51 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 161.—Corderos, 374.—Corderos, 458.—Terneras, 15.—Cerdos, 2.—TOTAL, 1.007.

Su peso en libras... 87.208.—Idem en kilogramos... 40.419.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y vestir.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cént., and various items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 24 de Junio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 31 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

CORONA POÉTICA DEDICADA A LA MEMORIA DE D. CASTO MENDEZ NUÑEZ, por las Sras. Calé de Quintero y Badía, y los señores L. Carvajal, Vesteiro, Curtos y otros. Véndese á 3 rs. en la administración del periodico ilustrado El Bazar.

OBRAS COMPLETAS EN VERSO DE D. VENTURA RUIZ AGUILERA.—ECOS NACIONALES Y CANTARES, ELEGÍAS Y ARMONÍAS.—RIMAS VARIAS.—LIBRO DE LAS SÁTIRAS.

Tres volúmenes de más de 1.200 páginas elegantemente impresos. Contienen poesías inéditas, otras no coleccionadas hasta ahora, traducciones de varias de ellas á casi todos los idiomas europeos, el retrato del autor y el de la niña que inspiró las Elegías, grabados en acero por uno de los primeros artistas de Alemania; los dos primeros se venden respectivamente en las principales librerías á 24 y 48 rs. en Madrid y á 28 y 20 en provincias; en el tercero, que acaba de salir á luz pública, están incluidas las poesías que su título indica, y además otras muchas del género satírico como La Arcadia moderna, Grandezas de los pequeños, Epigramas, Lebrillas, Varias, Fábulas y Moralejas; gran parte de ellas desconocidas del público. Su precio 18 rs. en Madrid y 20 en provincias.

Los pedidos de todas estas obras se deben hacer á los Sres. Medina y Navarro, calle del Rubio, 25, Madrid.

Santos del dia.

Los Santos Juan, Pablo y Pelayo, mártires, y Santa Perseveranda, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastian.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.º par.—Un negocio.—Amor de novela.—Brahma.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Pascual Bailón.—El Conde de Muro.—El Barón de la Castaña.—Deuda de sangre.—Baile.

Jardin del Buen Retiro.—Teatro de verano.—A las ocho y media.—El proceso del can-can.—Cuadros vivos.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—El padre de la criatura.—El amor de un boticario.—Pepita.—El amante prestado.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media.—El membrillo de oro.—Las modistas.—Camino de Estella.—La isla de las salceras.—Baile.—Cuadros.

Circo de Price.—A las nueve.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que trabajará la familia Hogino.